

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **21-2014-00654-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora y conforme lo provee el artículo 466 y 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso con radicado 2022-00531 de Manuel Antonio Serrano Barco contra Isaías Buenahora Arenas, que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander. Límite de las medidas \$42.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo del vehículo de placas FSQ-087, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Reinaldo Moreno Bayona (Secretaría de Movilidad de Girón, Santander).

3.- DECRETAR el embargo de los vehículos (motocicletas) de placas PBB-11 y PCQ-08, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Reinaldo Moreno Bayona (Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, Santander).

4.- DECRETAR el embargo de los vehículos de placas IBJ-631 y IBJ-804, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Isaías Buenahora Arenas (Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, Santander).

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos al juzgado mencionado y la secretaría de movilidad correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142315035530a14dc5f2a207c96aa87a9cf1ce6691a76bdf7c09aaad1a3185**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **25-2016-00033-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada María del Pilar Sánchez Fula, como empleada del Banco BBVA Colombia (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$5.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ae5d93630a29a45211f3e24054b680d6f9ba855045dcb0d26413bf086f9e**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2011-00526-00** de

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c484ec51c0d0ed3077b0922d2f416d1ab09f21919c62961f5587dc7d12b7e**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **26-2013-01131-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada Nubia Stella Barragán Ramírez, en el Banco BBVA Colombia y Banco Caja Social. Se limita la medida cautelar en \$100.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44480464fed626882a55e956b6804112ded0134fcaaf772f8a7f4d224ca091a2**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **26-2015-00821-00**

Dado que el vehículo de placas IEO-426 fue inmovilizado y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro del automotor de placas IEO-426, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Captucol S.A.S., Mosquera, Cundinamarca.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca y/o Juzgados Civiles Municipales de Mosquera, Cundinamarca (reparto), conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas IEO-426. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase copia del oficio a la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e6e901cbe25f16d2bf77b90744780b042b185bd29b018897b24bac53bd333c**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **26-2015-00821-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer al abogado Jhon Eber Ortiz Arango como apoderado de la demandante cesionaria en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3683dd73e5104511028c1010651c77186bb2d0a0fb0cdb9fc01e615ca7b9045**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **28-2015-00471-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro crédito bancario o financiero que tenga la parte demandada Distripinturas GLC Ltda., en las siguientes entidades bancarias:

Banco de occidente, Banco de Bogotá, Banco popular S.A., Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Davivienda S.A., Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco W, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Mi Banco S.A. y Banco Serfinanza S.A.

Se limita la medida cautelar en \$5.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4466354e335de2589d819bd0ca42586cc6c1c7b163326d670ea2118e0f3d0bf**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2016-00406-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue la parte demandada Francy Andrea Ortiz Méndez, como empleada o contratista de Itaú Corpbanca Colombia S .A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$15.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene que de no cumplir la orden judicial, “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe9d59cb7edfc8a874f67f4f1172ec47cee27ac4f31f5bb7173a61945d278e**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2018-00427-00** de Cooperativa Financiera Jhon F.
Kennedy contra Ingrid Astrid Murcia Rueda, Gloria Maria Cárdenas
Molina y Luisa Yaneth Salazar Muñoz.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada que le hayan sido descontados.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c4c4117427eec375168523e80fb05805f4ddd42e695c6773f9887476601b7**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **39-2008-00665-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario que tenga la parte demandada María Idaly Campos, en el Banco Mundo de la Mujer.

Se limita la medida cautelar en \$125.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1d16c1841091352db23517254b57719139b19eb38fbb3bd67ed5d254559f62**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2007-00193-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado Inversiones La Canosa.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la parte demandada, Inversiones La Canosa Ltda.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14792632c590b3cd74c7d8de4236b95ae5d9e07c4aeb0e95b4d90ad897ad7056**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2016-01295-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a32db32550590390d470bc897bb171d2225537e491ec82962d124b24ed13b5**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2017-01795-00** de Cooperativa Coocrediscol contra
Graciela Esther Noguera Ferrer.

En atención a la solicitud de la demandada, se dispone:

Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por no cumplirse los requisitos que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 148 Hoy 25 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fcb83e7c3d5f4cca08caa668a9f8ea8624bdc154724b0db98b9d333ee7b1e**

Documento generado en 24/08/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **09-2005-00444-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Flor María Tautiva Moreno, como empleada de Bancolombia S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$6.500.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f2c32817754f06e6b231fc54debe09355f9a37726bde4958246a26758b831**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **09-2010-01155-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Wilson Alexander Porras Aguilar, como empleado de Flota Sugamuxi S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$7.000.000.

Decretar el embargo y retención de los créditos, dividendos y utilidades que deba la empresa Flota Sugamuxi S.A. al demandado Wilson Alexander Porras Aguilar (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$7.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c9b02eef05743663735daf20860ed2ace8ca5ff771aef4f455b871551efb9**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-01324-00** de Paulo René Téllez Acosta
contra German Avilés Camelo.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13825828848547c1180303da5bd35a36519f90d172912928fc672a23a733406**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2020-00237-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1446790, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Luz Helena Rodríguez Garavito.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d155cde5df2294e533f403aa9b083d189fe437d1b28522eef9bbec01365a84**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2020-00237-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38a3b181f123bdcc9375f344100ad123299ca70d454a6c44345b232cae4212**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **13-2014-00787-00**

Como quiera que se cumplen las exigencias legales para hacer postura en la subasta virtual realizada el 16 de agosto de 2023 y teniendo en cuenta que la entidad adjudicataria acreditó el pago del impuesto previsto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente al 5% del valor de la postura, ordenado previamente, según los comprobantes obrantes en el expediente judicial, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la diligencia de remate realizada el 16 de agosto de 2023, en la que se adjudicó a Finanzauto S.A., con NIT. 860028601-9, el vehículo de placas RKY-111, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en el acta de la diligencia de remate, por la suma de \$25.000.000, por cuenta del crédito.

Ordenar la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado.

Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios que afecten al bien objeto del remate.

Expídase copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria. Dicha copia deberá inscribirse y protocolizarse en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y cumplido ese trámite deberá allegarse al expediente copia de la escritura pública.

Ordenar al secuestre entregar el vehículo rematado a Finanzauto S.A., dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

Ordenar la entrega a la parte rematante de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente la parte demandada.

Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada imputando el valor del vehículo rematado y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 08 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e2d86c8dab2cff56e6b33c8897653fce5c64cbbb449de2d6bbac9d626a4f3**

Documento generado en 07/09/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2017-00284-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e5491ca920ac7cb84ac752922539b07b835915ddd3bb827d7e1107ab9e804**

Documento generado en 07/09/2023 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2017-00284-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo del inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de diecinueve millones trescientos noventa y ocho pesos (\$19.398.000,00), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d033b02ffd576215bdbb3976d92b2163dbc86d1340d80c31499bdb4638d279**

Documento generado en 07/09/2023 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **14-2019-02222-00**

En atención a la solicitud de la abogada Mary Leidy Varón García como apoderada del demandante y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-2016782 de propiedad del demandado Yesid Fernando Fuentes Castro.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21bb6c0288f6041066292df482004e53bb42f70de80bb1350ae3d808cade999**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2016-01379-00** de Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios - Coopfenal contra Diana Marcela Bustos García.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e44eb1f7ab8f80a59cfdb427fa8f024944e52183b597b6c675e34e026c39a**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2020-00118-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

- 1. Agregar al expediente el acuerdo de pago de 28 de abril de 2023 suscrito entre las partes.
- 2. Negar la suspensión del proceso radicada por la parte demandante, toda vez que no cumple los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto solo es viable suspender el proceso cuando ambas partes lo pidan de común acuerdo.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631fa3c531d878ae5bd1dd2eadf10d0c2a1e6b7628caf7eb3622d8f52cf01f62**
Documento generado en 07/09/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **18-2018-00566-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

1.- Oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que se sirva informar a este despacho, según “su base de datos”, la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con el demandado Bilsan Parra Parra, dirección electrónica y física, y datos de contacto del empleador y demandado.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Actualizar el oficio No. 5786 de 28 de enero de 2020, que comunicó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40433636, decretado en auto de 21 de enero de 2020, obrante en el folio 10 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** al correo electrónico de la parte demandante copia del oficio.

3.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de20cda8e1853bed78417a251dd54091c97d035e0d2521217c7108813bfc63**

Documento generado en 07/09/2023 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2019-01728-00** de Cooperativa Multiactiva de Asociados
Solidarios -COASOL contra Lech Antonio Paternina Carrascal.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Se ordena a la Oficina de Ejecución entregar los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de \$2.426.714. Previo a la entrega, prevengase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Una vez cumplida la anterior entrega de títulos, ingrésese el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación solicitada y la devolución de títulos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486699cb8ca1c0db6cf08a4255ef9251e9cae52fab0704e44879bf13e451454**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2018-00634-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Rowa BPO S.A.S., para que **rinda informe** sobre el trámite dado al embargo del 30% del salario, honorarios o demás dineros del demandado, William Andrade Castañeda, decretado en auto de 11 de noviembre de 2021 comunicado con oficio No. O-1121-3533 de 23 de noviembre de 2021, y requerido con auto de 25 de agosto de 2022 comunicado con oficio No. OOECM-0922PRS-1507 del 7 de septiembre de 2022.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e332512d8ee13f349ed9a66b4e9a7456b23ee2f02c53627895275d712a7548**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **82-2017-00750-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” presentado por el demandado, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2.- Ahora, lo que pretende el demandado es que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, aclarar la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20283468, en lo que respecta al número de identidad del propietario, en tanto que es 4167497 y no como aparece, como también elaborar y tramitar nuevamente el oficio de desembargo del bien, para poder disponer del inmueble.

3.- Revisado el expediente observa el despacho que los datos del demandado suministrados por la parte ejecutante, desde el principio fueron equivocados, pues se anotó como número de cédula el 416479. En auto de 19 de mayo de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación y, el 13 de junio de ese año se puso en conocimiento del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba, la culminación de este proceso y la disposición de los bienes y remanentes, en virtud del embargo comunicado por ellos previamente.

También advierte el juzgado que efectivamente se incurrió en error en cuanto a la cédula de ciudadanía del demandado Jorge Edilberto Ruiz Neita, quien realmente se identifica con el No. 4167497 y no como se indicó en las actuaciones procesales “4.167.479”.

4.- De ese recuento, el despacho encuentra viable requerir a la secretaría para que de manera inmediata actualice los oficios de desembargo, ordenados en auto de 19 de mayo de 2022 en el cual, además, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Oficio en el que deberá indicarse correctamente el número de cédula del demandado y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado en este asunto.

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítanse** los oficios de manera inmediata con copia al demandado.

5.- Reconocer a la abogada Grace Patricia Díaz Iglesias, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a3b882ecc97df79a5cc7633ae935d7c1be782a59dc34d854eac9b17b43ec60**
Documento generado en 07/09/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **86-2019-01746-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la demandada Martha Elena Capote de Muñoz, en Colpensiones. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$35.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daf6b71283d1a2460378598306fa862083689a75c8f53ee4a19ab48ba45b5fb**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **03-2017-01971-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección LT 2 Aguas Zarcas, barrio VD San José de El Dorado Meta, de propiedad de la parte demandada Neila María Zarate Montero, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida \$30.000.000.

2.- Comisionar a la Alcaldía Municipal de El Dorado Meta y/o Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado Meta, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección LT 2 Aguas Zarcas, barrio VD San José de El Dorado Meta, de propiedad de la demandada Neila María Zarate Montero. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 08 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f319bc547bf702a1351450c42fce497d69b3d80c5e97fb46294c1c6d572a1**
Documento generado en 07/09/2023 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **03-2020-00613-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al Banco Davivienda S.A. y Banco Itaú S.A., para que rindan informe sobre el trámite dado al embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada, Jesús Roberto Lobo Rodríguez, decretado en auto de 21 de octubre de 2020, comunicado con oficio No. 3071 del 12 de noviembre de 2020.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera, y como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Oficiar al Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 08 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f418de0082433dc03a7b89ae766485f5aa141c7eb1ad023f0e8647ba28b3f**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **03-2021-00369-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$61.671.506)**, hasta el 3 de febrero de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 08 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e75c9710cc2018bb3bbe93055aa8abc5a81ff099b88345d1f40d6fe75f0626**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **03-2022-00632-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Actualizar el oficio No. 1520 de 8 de marzo de 2023, que comunicó a las entidades financieras el embargo decretado en auto de 29 de julio de 2022.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código “Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá”. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 08 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd032e6bbeab95a8a970d5c80176b9065616891edc9fe397a21ff0e4a7b776d0**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **04-2021-00459-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por el FNG (subrogatario), por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0fbc366b2865c628aae4bc6ea5655b63643a32aab306e900b1437bec743b6**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **10-2021-01380-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al secuestro del vehículo cautelado se requiere al demandante para que realice la notificación al acreedor prendario ordenado en el numeral 3 del auto de 27 de octubre de 2022, obrante en el archivo 31 del cuaderno de medidas cautelares -visor documental-.

Requerir a la Policía Nacional Sección Automotores para que se sirva allegar a este despacho el oficio y acta de inventario donde conste la aprehensión del vehículo de placas IXN-421.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 08 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c965d707eb2195b3660a82ce22bb70632c30682e377ab00613f0bfe21dc5405**
Documento generado en 07/09/2023 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **14-2022-00543-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien representa a la parte actora.

Reconocer a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a la memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 08 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199100f496ff26d7cb9d5333b2ffd79f04932442b050cc1bf40baada66ee9a26**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2013-01505-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. 2015 de 20 de junio de 2023, proveniente del Juzgado 68 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde deja a disposición el embargo de remanentes sobre los dineros depositados en diferentes entidades bancaria a favor de la demandada Leidy Jiménez Salazar, por haberse terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo No. 1100140030682020-00181-00.

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52ae557bfe2455f0276899f0e34fd53b29c118f5529e60ad91196cf767b1fa**
Documento generado en 07/09/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2019-01048-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1ef7c70a19d9adb16e3f3af38603727f38bc4c7696d57206032d2617c3e70**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 40-2019-00282-00

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario que tenga el demandado Jaime Arturo Pinedo Pabón, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A., Colpatria S.A., AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., BBVA Colombia S.A., BCSC S.A., Pichincha S.A., Coomeva S.A., Itaú S.A., Falabella S.A. y GNB Sudameris S.A.

Se limita la medida cautelar en \$250.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31378512a78325e8269e39d63fb5a0429f2dc24efe1c2d16ba7cf59f9cdca727**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00350-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-83518 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-1934617 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado como de propiedad del demandado.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f60b93c5fccfde68983a354685df2fa4a24189ad4e591a90cd4d9376aa1cf4**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **50-2015-00736-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Banco Social, Helm, Banco BBVA, Banco Falabella, Scotiabank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular y Banco Agrario. Se limita la medida cautelar en \$30.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado Tik Tok Cereal Bar, identificado con matrícula mercantil 140137, denunciado como de propiedad de la demandada, Angela Patricia Bernal Orjuela.

Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la demandada, Angela Patricia Bernal Orjuela.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a las entidades bancarias y a la Cámara de Comercio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954fa352cfc3905704ce80534b14c4edd4fad198152ab6d8f58f7821bd3cf56**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **50-2015-00736-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

- 1.-Reconocer al abogado Jann Carlo Castro Rojas como apoderado de la demandante cesionaria en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.-Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8beb48211a6e5b642f812a2c7455d1c571449cac4e339af392df5d38997b91**
Documento generado en 07/09/2023 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2017-010418-01**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 212192, denunciado como de propiedad del demandado, Wilson Rojas Camacho.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa611669446d706c356cb3616c22774cb33a453441c481d9f1d4fd5b3593e9**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2012-00560-00**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría vista en el Gestor Documental se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas en la suma total de \$1.774.048, conforme lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b47f86dad87532eca59ac6f1651843f3c04f88130c2869762cb02719fe06c4**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2012-00560-00**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, se le requiere para que acredite el pago de las costas procesales en la suma de \$1.774.048.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b6c1b3b0eb52a4ddb5e3f5c5e3691f0e0f27e27f26cf4a8b672e0179f8f5**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **62-2017-00955-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Julieth Paola Silva Álvarez, como empleada de la Red de Cuidado Ciudadano “IDPAC” de la Alcaldía Mayor de Bogotá S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$85.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4797ad057abf87edca2209fd2ffc39c0b1922f2d38ddc41ac953c620d5e80853**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2017-01637-00**

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

Oficiar al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá para que, en caso de existir, realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se realice la conversión de títulos, proceda la Oficina de Ejecución Civil Municipal, -sin necesidad de ingresar el proceso al despacho- con la entrega de títulos conforme fue ordenada en el numeral 3 del auto de 23 de marzo de 2021 (folio 73 cuaderno principal).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b00e8d6681d21e4a452d7d937d36080eafe103e2e3fd86239ee17044c23b3**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **65-2010-01998-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada, en las siguientes entidades bancarias Banco Gnb Sudameris S.A. y Banco Falabella S.A. Se limita la medida cautelar en \$25.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa57885f8b523fc160caf40682bb5d92b06501a9b8d0fc002fa1b1d013297931**

Documento generado en 07/09/2023 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2019-00471-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338feb74668c937cb7928743d5c092b9ea83e354ceb44bd387c74dafa802b39**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **77-2019-01246-00** de Grupo Jurídico Deudu SAS -cesionario-
contra Rafael Eduardo Rozo Rodríguez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158
Hoy 8 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b254763eaf727cc54b9b9453a087e6c51cacd1a36b1d4eea218d36632e025**

Documento generado en 07/09/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **18-2019-00333-00**

Como quiera que no obra dentro del expediente la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, se **requiere por segunda vez** a la Alcaldía Local de Usaquén para que informe si la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-450396, para la cual fue comisionada, se realizó o no, y envíe los documentos pertinentes.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otro lado, y revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-450396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se observa en las anotaciones Nos. 3, 4, 11 y 12 hipotecas a favor de Lucila Stella Puig García, Cooperativa de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales Limitada, Comerciar Gamas Empresa Asociativa de Trabajo o Comerciar Gamas EAT y Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales Cooptraiss, quienes no han comparecido al proceso.

Por lo anterior, antes de dar trámite al avalúo presentado por la parte demandante, y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar a los acreedores hipotecarios:** Lucila Stella Puig García, Cooperativa de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales Limitada, Comerciar Gamas Empresa Asociativa de Trabajo o Comerciar Gamas EAT y Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales Cooptraiss, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, y 8 de la ley 2213 de 2022

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 158 Hoy 8 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1c114e5f1602ac62892372f4f2eb3a7b37a307af338917c1b453fb49006b5**

Documento generado en 07/09/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>